

EXPTE. N° 13-06808696-9-1 “CALISAYA MARCELINO C/ ASOCIART ART S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ COMPETENCIA”

Sala Segunda

Excma. Suprema Corte:

I.- Previo a contestar la vista conferida a fs. 5, se impone destacar que la Sala Segunda de V.E., es competente para entender en el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Tercera, la Primera y la Sexta Cámaras del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, de conformidad a los artículos 144, inciso 4°, de la Constitución de Mendoza, 4, inciso b, de la Ley 4.969, y 11, incisos III y IV, del C.P.C.C.T., último aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L.-

II.- Sentado lo que antecede, y tras comparar o confrontar la pretensión tramitada en la presente pieza, cuya iniciación aconteció el treinta de diciembre de 2021, y la hecha valer ante la Sexta Cámara del Trabajo, contenida en la demanda que diera origen a los autos N° 13-05516089-3 (161593) caratulados “Calisaya Marcelino Oscar c/ Asociart ART p/ Accidente”, iniciados en febrero de 2021, se advierte identidad de sujetos y de objetos.

La situación reseñada, por una parte, hace devenir aplicable la Acordada N° 26733, por lo que esta causa debe ser remitida a la Sexta Cámara del Trabajo, al haber intervenido previamente desde febrero de 2021, como se refirió anteriormente.

Y, por otra, permite ponderar la posibilidad de declarar conexas a dichas causas, las que serían acumulables de acuerdo a los artículos 9 del C.P.L., y 99, 100 y concordantes del C.P.C.C.T.

(en función del artículo 108 precitado), ello en tanto y en cuanto los procesos refieren a reclamos indemnizatorios sistémicos fundados en la L.R.T., y la metodología para evaluar la eventual minusvalía laboral del demandante, Sr. Marcelino Oscar Calisaya, es la denominada regla médica de la capacidad restante o residual, o fórmula de Balthazard, receptada por el Decreto 659/96, el que establece que la valoración del deterioro de la salud e integridad física del trabajador se realiza sobre el total de la capacidad restante, se trate de siniestros sucesivos o simultáneos.-

III.- Por todo lo dicho y en conclusión, entiende este Ministerio Público que el conflicto de competencia debe resolverse a favor de la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, siendo menester avisar a las Primera y Tercera Cámaras del Trabajo, de la Circunscripción indicada, por oficio (Arg. art. 11 cit.).-

DESPACHO, 28 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRADOLFER  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General